



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -1º
31003 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 29 73
Fax 848 42 29 78
E-mail:
tribunal.contratos@navarra.es

Expte.: R-60/2015

ACUERDO 56/2015, de 14 de octubre de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Música-Arte S.C.” frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de asistencia para la ejecución y dirección del proyecto educativo de contenidos musicales a desarrollar en la escuela de Música, Blas de la Serna de Corella, para el año académico 2015/2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12 de mayo de 2015 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de asistencia para la ejecución y dirección del proyecto educativo de contenidos musicales a desarrollar en la Escuela Municipal de Música Blas de La Serna de Corella.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de julio de 2015 “Música-Arte S.C.” interpone reclamación en materia de contratación pública frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, de 14 de julio de 2015, por el que se acuerda la adjudicación del citado contrato, a “Ayala Sánchez M. y otros, S.C.” (COREMUSIC), que es notificado a la reclamante con fecha 21 de julio de 2015. La reclamación se fundamenta, en síntesis, en los siguientes motivos:

Que el adjudicatario se encuentra incurso en una causa de exclusión de la licitación dado que no cumple con las formalidades exigidas en el Pliego. En particular

afirma que incumple los requisitos exigidos en la cláusula 8ª del Pliego respecto a la documentación que se debía incluir en el sobre nº 2, “Oferta Técnica”.

Que se infringen los criterios de adjudicación fijados y aplicados en cuanto a los siguientes aspectos:

- Coremusic no acredita ni justifica la capacidad de desarrollo de algunas de las mejoras ofertadas como son la impartición de una clase semanal de armonía y composición, impartición de una clase semanal de informática musical y una clase de apoyo semanal para atender a niños con necesidades especiales.
- La valoración del proyecto educativo incurre en arbitrariedad, falta de motivación y además ha sido llevada a cabo por profesores de música vinculados a la empresa adjudicataria por lo que puede resultar parcial. Se infringe, en su opinión, la cláusula 9ª apartado A), que recoge los criterios de adjudicación y considera que el informe de valoración en su conjunto debe ser considerado erróneo, porque no se ajusta a los criterios de adjudicación previstos en el pliego.

En consecuencia, solicita que se excluya como licitador a Coremusic por incumplimiento de las formalidades establecidas en el pliego y la consiguiente adjudicación del proyecto educativo a favor de “Música-Arte S.C.”, y, subsidiariamente, que se anule el acuerdo impugnado; se ordene la retroacción del procedimiento hasta el momento de apertura de sobres cerrados con las correspondientes ofertas y se realice un nuevo informe técnico de valoración conforme a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

Así mismo, solicita que se adopte como medida cautelar la prórroga del contrato de prestación del servicio de proyecto educativo que se viene desarrollando en la Escuela de Música de Corella Blas de la Serna por la entidad “Música-Arte S.C.”, hasta la resolución definitiva de las reclamaciones administrativas y judiciales que puedan derivarse como consecuencia del acuerdo de adjudicación impugnado.

TERCERO.- Con fecha 3 de agosto de 2015, el Ayuntamiento aporta el expediente de contratación y presenta las siguientes alegaciones, que se exponen en síntesis:

Afirma que no puede admitirse la causa de exclusión señalada por el reclamante en tanto que la documentación presentada por la adjudicataria es correcta y aporta toda la documentación establecida en la cláusula 8ª. En su opinión, *“A mayor abundamiento tal como argumenta la reclamante procedería la subsanación de la documentación aunque como ya se ha indicado no es el caso”*. A continuación, la entidad contratante argumenta la inexistencia de los incumplimientos formales alegados.

En cuanto a la infracción de los criterios de adjudicación fijados señala la entidad contratante que el argumento de la reclamante referente a las mejoras carece de fundamento puesto que la única obligación del licitador era presentar rellenado el correspondiente anexo, *“y así se hizo por la adjudicataria”*. Acerca de la valoración del proyecto educativo considera que la afirmación referente a la falta de imparcialidad de los técnicos que han realizado el informe carece de fundamento y no debe ser tenida en cuenta en tanto que no se aporten otros datos que no sean meras opiniones. A continuación, señala que los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han aplicado teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Asignatura, Plan pedagógico y Vinculación del profesor.

En lo que se refiere a la medida cautelar, sostiene su denegación, dado que el contrato con la reclamante ya ha finalizado, no procede una nueva prórroga y el Tribunal no es competente para suplir la voluntad municipal.

Por lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación y la confirmación del acto recurrido.

CUARTO.- El día 4 de agosto de 2015 se realiza el trámite de audiencia a los interesados, atorgando un plazo de tres días para que realicen las consideraciones que

entiendan convenientes. El día 10 de agosto de 2015, por tanto fuera del plazo establecido, comparece don José Ignacio Cameo Rodríguez, en representación de Coremusic, y en su escrito de alegaciones señala que su empresa ha cumplido con todos los requisitos contemplados en las bases administrativas para la contratación y desmiente cada uno de los supuestos incumplimientos alegados por la reclamante. Por lo que respecta a la infracción de los criterios de adjudicación, en cuanto a las mejoras señala que se ha cumplido con lo establecido en el pliego.

Respecto a la medida cautelar, considera que no cabe una prórroga del contrato de prestación del servicio anterior, porque el contrato ya ha finalizado y le causaría indefensión, al privarle del derecho a prestar el servicio adquirido en la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Corella, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.c) de la LFCP, las decisiones que adopte el citado ente en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la Ley Foral de Contratos Públicos 6/2006, de 9 de junio, de contratos públicos (en adelante LFCP) y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de uno de los licitadores participantes en el procedimiento de adjudicación, puesto que presentó oferta dentro del plazo establecido, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

Igualmente, conforme a lo previsto en el apartado 3, letra c, del mismo artículo, el acto impugnado es susceptible de reclamación ya que se impugna el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de asistencia para la ejecución y dirección del proyecto

educativo de contenidos musicales a desarrollar en la escuela de música de Corella, Blas de la Serna, para el año académico 2015/2016.

TERCERO.- Por otro lado, la LFCP contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de licitación y de adjudicación por parte de los licitadores, como ocurre en este caso (artículo 210 apartado 2, letra b, de la LFCP), por lo que la reclamación debe entenderse interpuesta en plazo.

CUARTO.- Se impugna el acto de adjudicación al entender el reclamante que el adjudicatario está incurso en una de las causas de exclusión recogidas en la LFCP y que se han infringido las normas de publicidad concurrencia y transparencia en la licitación y en particular los criterios de adjudicación fijados y aplicados.

Ambos motivos se encuentran entre los que el artículo 210.3.a) y c) de la LFCP recoge para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- La entidad “Música-Arte S.C.” ha solicitado que se adopte como medida cautelar la prórroga del contrato de prestación del servicio de proyecto educativo que se viene desarrollando en la Escuela de Música de Corella Blas de la Serna por la entidad “Música-Arte S.C.” hasta la resolución definitiva de las reclamaciones administrativas y judiciales que puedan derivarse como consecuencia del acuerdo de adjudicación impugnado.

En relación con esta cuestión, procede señalar, en primer lugar, que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 211.2 de la LFCP para resolver la medida cautelar, por lo que se entiende desestimada. No obstante lo anterior, procede pronunciarse de forma expresa sobre la medida planteada.

Sobre esta cuestión debemos señalar, en primer lugar, que no es competencia de nuestro Tribunal resolver acerca de contratos en ejecución o finalizados que no son objeto de la reclamación formulada.

En segundo término, es necesario indicar que corresponde exclusivamente a la entidad contratante adoptar las medidas que en su caso corresponda, para dar continuidad al servicio público afectado por la suspensión de la eficacia de la adjudicación, respetando siempre lo previsto en la LFCP.

Por lo expuesto, no procede la concesión de la medida cautelar solicitada.

SEXTO.- En cuanto al fondo del asunto, a continuación se examinan las alegaciones presentadas por “Música-Arte S.C.” de forma individualizada.

En primer lugar, alega que la entidad propuesta como adjudicataria, Coremusic, se encuentra incurso en una causa de exclusión de la licitación dado que no cumple con las formalidades exigidas en el pliego, en particular afirma que incumple los requisitos exigidos en la cláusula 8ª del Pliego respecto a la documentación que debía incluir en el sobre nº 2, “Oferta Técnica”, por lo que solicita su exclusión.

Señala, en relación con el proyecto educativo y las programaciones de las asignaturas propuestas por Coremusic la existencia de una total falta de coherencia, sintonía y coordinación entre ambos, que demuestra desde el inicio un error palpable en su elaboración, entendiéndose que existen una serie de incumplimientos del pliego, que se examinan a continuación.

A) En primer lugar, la entidad que recurre alega que en el proyecto educativo de Coremusic se presentan dos cursos de iniciación y cinco de lenguaje, mientras que en la programación y en las bases se reflejan los dos cursos de iniciación, uno de preparatorio y cuatro de lenguaje musical.

Sin embargo, tal y como informa la entidad local contratante, en el proyecto pedagógico de Coremusic se ofertan dos cursos de Educación Infantil, uno para niños de 4-5 años y otro para niños de 5-6 años. Dichos cursos son llamados “Música y Movimiento I y “Música y Movimiento II”. Así mismo, se ofertan cinco cursos de Lenguaje Musical para las edades (7, 8, 9, 10 y 11 años). En la programación didáctica se hace referencia a al primer curso (7 años), llamándolo “Preparatorio” y a los siguientes cursos 1º, 2º, 3º y 4º.

El Pliego de Prescripciones Técnicas, en referencia a los cursos de Lenguaje Musical, establece lo siguiente (cláusula segunda):

- Se impartirán dos cursos de formación Básica. Uno para las edades de 4-5 años y otro para 5-6 años.
- Se impartirá un curso de preparatorio para los niños de 6-7 años.
- Se impartirán cuatro cursos a partir de 7-8 años.

La entidad contratante considera que lo ofertado simplemente es una manera diferente de nombrar los cursos, ya que se presenta la misma titulación pedagógica y cumple con las exigencias establecidas en los pliegos.

En relación con la exclusión de las proposiciones, tal y como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, y recoge la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/1992, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), la doctrina se inclina cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que *“una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”*.

Aplicando la doctrina expuesta a este caso, de acuerdo con lo señalado en el fundamento anterior, observamos que el error cometido consiste en un simple error material al denominar los cursos. En consonancia con ello, la mesa de contratación ha considerado que se trata de un error material.

Por tanto, dicho error, entiende este Tribunal, no hace inviable la oferta técnica presentada, puesto que habiéndose formulado toda la oferta conforme a los requisitos exigidos en el Pliego no se puede afirmar haya una variación de la oferta, ni un incumplimiento de los requisitos técnicos, ni del precio ofertado en ella, circunstancias éstas que serían causa de exclusión pero que no concurren en el supuesto aquí examinado.

B) Como segundo motivo para fundamentar la exclusión, señala la reclamante que la programación empieza con los objetivos específicos y pasa directamente al funcionamiento y organización interna.

Sobre esta cuestión, la Entidad Local señala que los conceptos descritos en el Pliego quedan reflejados en los planes pedagógicos individuales, por lo que se ha considerado que en la visión general de toda la documentación presentada, el proyecto cumple con los parámetros exigibles a una escuela de música.

En aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, este motivo tampoco justifica la exclusión de la proposición.

C) En tercer lugar, aduce que en la ordenación de las enseñanzas la empresa Coremusic empieza por Música-Movimiento dos cursos, pero no continúa con el resto del lenguaje musical 1º, 2º, 3º, 4º, sino que pasa directamente a la educación instrumental.

La entidad local informa sobre esta cuestión que dentro del apartado “ordenación de las enseñanzas” del proyecto educativo de Coremusic se observa un error tipográfico, al incluir el título “3.1.2. educación instrumental”. Se entiende por parte de la entidad

que dicho título se refiere, por la información que contiene, al “Lenguaje Musical”. Por ello, en aplicación de la doctrina expuesta, no se advierte motivo de exclusión de la entidad.

D) La empresa reclamante aduce también que en la documentación presentada por Coremusic no se aporta la titulación de bajo eléctrico ni de guitarra eléctrica.

De contrario, el Ayuntamiento señala que estas titulaciones no existen como tal. De hecho, para impartir clases en escuelas de música es necesario obtener una autorización del Gobierno de Navarra que habilite a la escuela de música para impartir dichas clases, tal y como hizo en la Resolución 1118/2005, por la cual se autorizó al profesor de guitarra eléctrica de COREMUSIC para impartir clases de guitarra eléctrica en la Escuela de Música de Castejón. Por ello, tampoco aquí se advierte motivo de exclusión.

E) Alega también la reclamante que el adjudicatario no presenta en algunas asignaturas los cursos exigidos. Sin embargo, se advierte que en las asignaturas de saxo, guitarra, trompeta y piano si se presentan en su plan pedagógico cursos de preparatorio, 1º, 2º, 3º y 4º, tal y como se prevé en la cláusula segunda del Pliego de Prescripciones Técnicas.

F) Aduce también que no se presenta profesor titulado para la asignatura de bombardino.

Al respecto, la entidad local informa que la titulación de profesor superior de Trombón habilita para impartir clases en escuelas de música en la especialidad de bombardino y que la titulación de Tuba será necesaria para impartir clases bombardino en grado medio, no siendo éste el caso. De todas formas, la asignatura de bombardino no ha sido evaluada. No se advierte, por tanto, motivo de exclusión.

G) Aduce la reclamante que la propuesta de Coremusic no presenta los recursos materiales aportados para cada una de las actividades que configuran el servicio.

En cuanto a los recursos, el Pliego de Prescripciones Técnicas en su cláusula tercera no establece que la empresa deba aportar unos recursos materiales mínimos. Al contrario, el Pliego describe el material que el Ayuntamiento presta a la escuela de música y establece que la empresa adjudicataria deberá asumir aquellos gastos no imputados en el pliego de condiciones, por lo que la alegación carece de justificación.

H) También aduce la reclamante que la propuesta de Coremusic no hace referencia a las condiciones laborales de los trabajadores.

Con respecto a las condiciones laborales de los trabajadores, la cláusula 15.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ya establece la obligación de la aplicación del convenio colectivo sectorial de ámbito más inferior existente en el sector en el que se encuadre la actividad de la empresa contratista, por lo que las empresas participantes deben respetarlo sin incluir mayor explicación en sus proposiciones

En virtud de todo lo expuesto, debe desestimarse la solicitud de exclusión de la empresa Coremusic de este procedimiento de licitación.

SÉPTIMO.- Por último, procede señalar que también se reclama que no existe ni programación, ni profesor ni asignatura de Orquesta en la propuesta de la entidad adjudicataria, cuando se valora positivamente en el informe técnico. Señala la reclamante que la agrupación de cuerda que se presenta se refiere a la asignatura de Música de Cámara.

En este caso, la Entidad Local considera que existe un error en la asignación de la puntuación, por lo que procedería establecer una nueva puntuación para las asignaturas de Orquesta y Música de Cámara, en el siguiente sentido:

-Asignar a COREMUSIC en la asignatura de orquesta 0 puntos, en lugar de la calificación de un 1 punto que se le ha atribuido y en el plan pedagógico de la asignatura 0 puntos en lugar de 1,5.

-Así mismo, en la valoración de la música de cámara debería asignarse a Coremusic 1,5 puntos en el plan pedagógico, en lugar de la calificación de 1 punto que se le ha atribuido.

Sobre la solicitud de asignación de nuevas puntuaciones a las ofertas presentadas en la licitación, debemos señalar que, conforme a una reiterada jurisprudencia, la Administración goza de discrecionalidad técnica en la aplicación de criterios evaluables en función de juicios de valor, por lo que, al tratarse de cuestiones que se valoran mediante la aplicación de criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregir esta valoración aplicando criterios jurídicos. Ello no obsta para que este Tribunal pueda analizar aquéllas, pero tal examen debe quedar circunscrito a los aspectos formales de valoración, tales como las normas de competencia y procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

Con carácter general, cuando se detectan errores en la puntuación debe retrotraerse el procedimiento a la fase de valoración de las proposiciones por parte de la Mesa de Contratación pero, en este caso, en aplicación del principio de economía procesal y dado que el otorgamiento de las nuevas puntuaciones no alteraría la propuesta de adjudicación en favor de Coremusic, no es necesaria tal retroacción.

OCTAVO.- En segundo lugar, la entidad reclamante cuestiona la valoración de las mejoras propuestas por la empresa Coremusic. Así, aunque acepta que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no establece la obligación de describir con detalle las mejoras a presentar, el proyecto que ha propuesto Música Arte presenta dentro del Anexo III un desarrollo programático de todas aquellas mejoras ofertadas, en garantía de su capacidad de ejecución.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contempla en el apartado B) de la cláusula novena, relativa a los criterios de adjudicación, la valoración de las

Mejoras o aspectos adicionales a la prestación del servicio, que habrán de presentarse conforme al modelo que acompaña como Anexo III al condicionado.

“-Organización de un concierto orquestal con buen nivel interpretativo complementario a la actividad cultural programadas por el Ayuntamiento. 3 puntos.

-Impartición de una clase semanal de armonía y composición. 3 puntos.

-Incorporación de una clase semanal de informática musical. 3 puntos.

-Un campus musical por cada curso académico de una semana de duración. 2 puntos.

-Un intercambio con una Escuela de Música de otra localidad. 1 punto.

-Una clase de apoyo semanal para atender a niños con necesidades especiales. 2 puntos.

-Una clase magistral por curso académico. 1 punto. “

(...)

Así mismo, el Anexo III del Pliego contempla las mejoras a realizar, que las entidades deben cumplimentar marcando aquellas mejoras que se comprometen a realizar.

En este caso, se aprecia la carencia de fundamento de la alegación, dado que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares valora las mejoras adecuadamente definidas en el pliego mediante la presentación cumplimentada del Anexo III y así se ha realizado por la adjudicataria. En ninguna cláusula se exige la aportación de justificación relativa a las mejoras. Además, los pliegos de cláusulas no fueron recurridos, por lo que resultan vinculantes en el proceso de adjudicación.

Este Tribunal puso de manifiesto en varios acuerdos (entre otros, 5/2013, de 16 de mayo, 6/2013, de 16 de mayo y 34/2013, de 16 de octubre) al respecto de los criterios de adjudicación que la discrecionalidad administrativa no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico. Por el contrario se enmarca en éste y, en este sentido, resulta incuestionable la necesidad de que los pliegos fijen sobre qué elementos y en qué condiciones pueden presentarse mejoras por los licitadores, así como cual vaya a ser la ponderación de las mismas.

Las mejoras deben de guardar relación directa con el objeto del contrato y deberán estar suficientemente definidas en los pliegos y perfectamente determinado el modo de cuantificarlas a efectos de que los licitadores puedan conocer en el momento de elaborar sus ofertas cómo van a ser valoradas, pues de lo contrario la discrecionalidad sería exorbitante.

En este caso, las mejoras son específicas y aportan un plus o complemento a la prestación objeto del contrato, por lo que se considera que se ajustan a la doctrina comunitaria y a derecho.

NOVENO.- Por otra parte, la reclamante alega que la mesa de contratación ha tenido en consideración un informe técnico de valoración de dos profesores de música plenamente identificados con Coremusic y que así se desprende de la relación de profesores que formaban la Escuela de Música de Corella desde el curso 2000 al 2011, fecha en la que resultó adjudicataria del contrato Música Arte.

La Entidad Local y Coremusic alegan respecto a las manifestaciones realizadas por la reclamante acerca de la relación entre los técnicos que realizaron la valoración y los integrantes de la empresa adjudicataria, que se trata de afirmaciones genéricas, subjetivas y carentes de sustento alguno, sin que se aporten argumentos concretos para ser rebatidas.

Sostienen que el hecho de que hayan sido compañeros de alguno de los participantes no supone que exista parcialidad en la valoración.

Las causas de abstención y recusación se regulan en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), que establece lo siguiente:

“Artículo 28 Abstención

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 29. Recusación

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.”

DÉCIMO.- Expuesta la regulación de esta materia, debe indicarse que el examen de si concurre o no causa de recusación en uno de los autores del informe técnico sólo puede apreciarse por este Tribunal en la medida que así lo prevé el apartado 5 del artículo 29 de la LRJPAC, y en el entendimiento de que si se apreciara causa de recusación, existirían datos objetivos para considerar que quiebra la imparcialidad en el informe técnico con merma grave del principio de igualdad de trato de los licitadores, lo cual podría determinar la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Así mismo, conviene concretar que las únicas causas de recusación susceptibles de apreciación en el supuesto examinado y a las que el recurrente circunscribe su alegato son las relativas a la relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto y a la de tener amistad íntima (artículo 28.2 de de la LRJPAC).

Pues bien, una vez examinado este motivo de impugnación, así como las alegaciones del órgano de contratación frente al mismo, este Tribunal estima que el alegato del recurrente no puede prosperar y ello por las siguientes razones:

La jurisprudencia tiene establecido que las causas de abstención y/o recusación están tasadas y no pueden interpretarse de modo extensivo. Así mismo, para que

prospere la recusación, es preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos.

Respecto a la relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, la Ley exige que estén prestando servicio para la entidad o hayan prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Esto no se acredita en este caso ya que no se ha acreditado la relación de servicio ni actual ni en los dos últimos años ni tampoco una amistad íntima que haya podido influir en la valoración.

En lo que se refiere al interés personal en el asunto, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2003 señala que el mismo concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica o puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal, debiendo tratarse de un interés propio, particular, individualizado y directo que no cabe confundir con el interés cívico o institucional. En tal sentido, la jurisprudencia y doctrina administrativa vienen sosteniendo que para apreciar este motivo el funcionario en cuestión ha de ser titular de un derecho o interés legítimo que pueda resultar perjudicado o beneficiado por la decisión que se adopte.

Así concebido el interés personal, no podemos apreciarlo, por cuanto el interés personal supone la obtención por el recusado de un provecho a título particular como consecuencia de su participación en las actuaciones cuya imparcialidad se cuestiona. Se trata, pues, de un interés distinto al puramente cívico o institucional y desde esta óptica, no se puede concluir en este caso que los técnicos tengan interés personal en el asunto.

UNDÉCIMO.- La empresa Música-Arte alega la falta de motivación de la resolución impugnada. Señala que la tabla anexa al informe de valoración asumido por la Mesa de Contratación, a juicio de la reclamante, impide comprender las razones por la que los distintos licitadores han obtenido las puntuaciones respectivas. Así mismo, se

alega que las valoraciones son absolutamente genéricas y presentan una indefinición total, lo cual impide la interposición de un recurso fundado.

A este respecto, la jurisprudencia ha insistido en que “expresiones estereotipadas”, “frases hechas”, “cláusulas generales”, fórmulas convencionales o alusiones genéricas no suponen una adecuada motivación (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1980 y de 27 de febrero de 1990, entre otras).

También ha sostenido que *“la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para contener la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular –que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos-, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurre contra el acto”* (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1981).

Además, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión.

DECIMOSEGUNDO.- En este supuesto, tanto el informe técnico de valoración de 13 de junio de 2015, solicitado por la mesa de contratación, como el acta de la mesa de contratación de 13 de julio se limitan a recoger la puntuación de las propuestas por asignaturas, plan pedagógico y vinculación del profesor, sin especificar la motivación ni siquiera de forma somera de dichas puntuaciones. En la resolución de adjudicación tampoco consta motivación de dicha valoración.

Sin embargo, el artículo 92.5 de la LFCP señala que la *“resolución de adjudicación contendrá, al menos, los motivos por los que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características o ventajas de la oferta seleccionada y la fecha en que la adjudicación adquirirá plena eficacia, y se notificará a los interesados de*

conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.”

Por ello, se aprecia que las entidades licitadoras desconocen las razones específicas que han determinado la valoración de las ofertas, y no disponen de elementos de juicio suficientes para poder atacar aquella, lo cual genera indefensión material y determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia de motivación al amparo de lo previsto en el artículo 92.5 de la LFCP y en el artículo 54.1 f) de la LRJPAC, en relación con los artículos 126 de la LFCP y 62.1 de la LRJPAC.

Como se señala en la Resolución 140/2014, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía: *“la citada tabla anexa solo recoge las puntuaciones de las ofertas presentadas en la agrupación de lotes número 2, sin explicitar motivación alguna de dichas puntuaciones, en particular, en lo que se refiere al criterio de carácter no automático “características técnicas y funcionales” donde solo se recoge la calificación y consiguiente puntuación de cada oferta con arreglo a la escala antes expuesta, pero sin individualizar respecto a cada una de las proposiciones las razones, siquiera escuetas, que han determinado tal calificación.”...”Y es que tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, la valoración no puede quedar reducida a una alusión genérica igual para todas las proposiciones, pues ello no permite distinguir las individualidades de ofertas diferentes, ni conocer los mismos motivos concretos que han llevado a esa puntuación para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa”.*

Procede, pues, estimar este motivo de impugnación y anular el Acuerdo impugnado por falta de motivación al impedir la interposición de un recurso suficientemente fundado. No obstante lo anterior, procede seguir examinando las alegaciones presentadas.

DECIMOTERCERO.- Por último, la entidad Música-Arte SC alega que se han unificado los criterios de valoración de las ofertas en tres apartados, que en ningún caso se ajustan mínimamente a los fijados en la cláusula 9ª del Pliego.

En cuanto a la valoración de fondo, porque los criterios unificados adolecen de una subjetividad inadmisibles que no permite garantizar los principios de igualdad y concurrencia, produciendo un tratamiento discriminatorio a Música Arte, por el mero hecho de no ser profesores de la localidad.

Así mismo, aduce que dicha unificación es improcedente e inadmisibles, porque se ha adoptado por decisión de dos personas designadas por la Mesa para realizar el informe de valoración, las cuales carecen de legitimación para adoptar criterios distintos a los previamente establecidos en el Pliego.

Considera que el informe de valoración se convierte en arbitrario y erróneo al no analizar las ofertas con base en los criterios objetivos marcados por el pliego, sino que se configura bajo tres conceptos de los que al menos dos (asignatura y vinculación profesor) son ajenos a los previstos en el Pliego y el tercero (plan pedagógico) carece de valoración cualitativa, otorgando una puntuación que no se justifique y que por tanto, resulta totalmente arbitraria.

DECIMOCUARTO.- El Artículo 45, apartado 4 de la LFCP dispone que el PCAP establecerá la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de adjudicación establecidos, ponderación que podrá expresarse fijando una banda de valores adecuada.

Así mismo, el artículo 58 de la misma norma establece que los servicios técnicos del órgano de contratación o la Mesa de Contratación procederán a la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación debidamente ponderados contenidos en el Pliego.

Para interpretar estas normas y poder aplicarlas al caso, no podemos olvidar que el artículo 21 de la Ley Foral obliga a las entidades adjudicadoras de contratos públicos a otorgar a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y a actuar con

transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria.

En la cuestión que nos ocupa, esta jurisprudencia tiene declarados de forma reiterada (por todas la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -STJUE- de 24 de enero de 2008) los siguientes principios:

a) Las directivas imponen a las entidades adjudicadoras velar por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes prestadores de servicios. El principio de igualdad de trato, consagrado de este modo, comporta también una obligación de transparencia.

b) Cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia atribuida. Esta disposición, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de éste, exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.

Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

El Tribunal dice en la misma Sentencia que estas afirmaciones no contradicen la interpretación realizada por el mismo Tribunal en su Sentencia de 24 de noviembre de 2005, en un asunto en el que tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones y, no obstante, la entidad adjudicadora

en cuestión fijó a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios.

En este caso, el Tribunal declaró que no se opone a tal forma de proceder si cumple tres condiciones muy precisas, a saber, que:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación;
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; y
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Por tanto, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

DECIMOQUINTO.- Respecto a la valoración técnica, la cláusula 9 del pliego determina que los criterios de adjudicación serán los siguientes:

“A) Plan de desarrollo del Proyecto Educativo: hasta 50 puntos. Se valorará el proyecto educativo que se presente por el licitador, tomando como referencia los objetivos perseguidos, sus especialidades, el Plan de Estudios propuesto, con especial valoración a la dedicación en horas y recursos por cada una de las actividades que configuran el servicio, la metodología y sistemas de organización, las pautas de seguimiento y evaluación, los sistemas de organización y gestión, las actividades a desarrollar y en general, los recursos personales y materiales necesarios para la ejecución del Proyecto Educativo ofertado.

Para su valoración se asignarán 50 puntos a la mejor oferta, valorándose el resto, por referencia al mismo.

B) Mejoras o aspectos adicionales a la prestación del servicio: hasta 15 puntos. Se valorarán las siguientes mejoras:

-Organización de un concierto orquestal con buen nivel interpretativo complementario a la actividad cultural programadas por el Ayuntamiento. 3 puntos.

-Impartición de una clase semanal de armonía y composición. 3 puntos.

-Incorporación de una clase semanal de informática musical. 3 puntos.

-Un campus musical por cada curso académico de una semana de duración. 2 puntos.

-Un intercambio con una Escuela de Música de otra localidad. 1 punto.

-Una clase de apoyo semanal para atender a niños con necesidades especiales. 2 puntos.

-Una clase magistral por curso académico. 1 punto.

C) Oferta económica a la baja: hasta 35 puntos.

La proposición económica más baja obtendrá 35 puntos, aplicándose a las siguientes una reducción de puntos en la misma proporción en que superen a dicha propuesta (...)"

El informe técnico de valoración solicitado por la Mesa señala que, al objeto de la valoración del criterio de adjudicación A) Plan de desarrollo del Proyecto Educativo, se han tenido en cuenta los conceptos que figuran en el pliego de condiciones publicado por el Ayuntamiento de Corella en el apartado 9ª, de la forma siguiente:

“Todos los criterios de valoración quedan unificados en los siguientes:

POR ASIGNATURA: Se asigna un punto por cada asignatura que se oferta.

PLAN PEDAGÓGICO: Se asigna un máximo de 2 puntos por el plan pedagógico de los cursos de Formación Básica, Lenguaje Musical Adultos, Instrumento y Agrupaciones Musicales.

3 VINCULACION PROFESOR: Se asigna un máximo de dos puntos la vinculación que tiene un profesor dentro del ámbito musical local con las agrupaciones musicales”.

La Mesa de Contratación asumió la valoración del informe técnico y acordó por unanimidad asignar a las empresas licitadoras las puntuaciones propuestas en función de dichos criterios de adjudicación.

DECIMOSEXTO.- De lo expuesto se aprecia, como afirma la reclamante, que en la valoración del Plan de Desarrollo Educativo, se han agrupado los criterios previstos en el pliego y, en segundo término, se han establecido subcriterios de valoración que no se contienen ni desprenden del Pliego, como la valoración de la asignatura o la vinculación del profesor.

Por tanto, se advierte que no se han valorado correctamente las ofertas presentadas en aplicación de este criterio de adjudicación por parte del informe de valoración y, en consecuencia, por la mesa de contratación.

La valoración es errónea, lo que conduciría a la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración técnica para volver a valorar las ofertas en lo relativo a este criterio de adjudicación, motivando adecuadamente la atribución de puntos que se efectúe.

No obstante lo anterior, dado que se han abierto las propuestas económicas (sobre nº 3), por mor del principio de transparencia y no discriminación, resulta imposible efectuar una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, por lo que debe anularse el procedimiento de adjudicación realizado.

DECIMOSÉPTIMO.- Por ello, la reclamación debe estimarse y anularse la resolución de adjudicación recurrida, lo que conlleva que la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por Música-Arte S.C. frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, por el que se adjudica el contrato de asistencia para la ejecución y dirección del proyecto educativo de contenidos musicales a desarrollar en la escuela de música de Corella, Blas de la Serna, para el año académico 2015/2016, anulando el citado Acuerdo y declarando la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de adjudicación.

2º. Notificar este acuerdo “Música-Arte S.C.”, al Ayuntamiento de Corella, a “Ayala Sánchez M. y otros, S.C.” (COREMUSIC) y a los demás interesados en el procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona a 14 de octubre de 2015, EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla.